

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00

Se convoca a las partes a la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 1° de febrero del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00239-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo la anotación No. 19 del folio de matrícula 50N-20547506, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la parte actora ha sido citada como acreedor, “y de haberlo sido, la fecha de la notificación”, en los términos establecidos en el inciso final del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00243-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En atención a la anotación 27 y 29, señale y allegue de ser el caso, la sentencia que resuelva sobre la medida de embargo que comunicó el fiscal 18 de Extinción de Dominio, respecto del bien inmueble objeto de acción.

2. Acompañe un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición, toda vez que el allegado no contiene esos puntuales aspectos, data del mes de enero de 2022, perdiendo la vigencia del año que refuto la evaluadora y, además, no se constata un análisis de la situación jurídica que se viene de indicar en el párrafo que precede (Art. 406 del CGP).

3. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 4º art 26 del C.G.P.,

4. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00097-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.021-C1), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014-003-007-2020-00174-01

Decide el despacho la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), formulada por la parte interesada en este asunto.

I. ANTECEDENTES

Indicó el memorialista, que solicita se aclare la parte considerativa y resolutive, (i) por cuanto la corrección implorada al nombre de la señora Paulina Cuervo De Veloza, no debe ser respecto del Registro Civil de Defunción, sino de su cedula de ciudadanía

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese orden, se encuentra que, una vez revisada las pretensiones de la demanda, se solicitó *“que se ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil, realizar la “certificación de corrección póstuma” de la cedula de ciudadanía No. 20.019.177 de mi señora madre”*.

Por tanto, el despacho accederá a lo pedido, en razon a que la parte resolutive de la sentencia que es objeto de aclaración, dejó por consignado que la corrección se dirigía al registro Civil de Defunción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de señalar en todos sus apartes, que se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija la cedula de ciudadanía de la señora María Paulina Cuervo identificada con el No. 20.091.177, precisando que su apellido de casada es De Veloza.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero, así:

*“MODIFICAR la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2022, para ADICIONARLA en el sentido de ordenarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija **la cédula de ciudadanía** de la señora María Paulina Cuervo identificada con el No. 20.091.177, precisando que su apellido de casada es De Veloza”.*

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003-016-2020-00785-01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00156-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **LUIS ALBERTO ACERO ALFONSO** en contra de **JOSÉ ORLANDO MONROY PEÑUELA, LUIS CARLOS MONROY PEÑUELA, MYRIAM MONROY PEÑUELA, OLGA LUCÍA QUIROGA MONROY, DAVID DANIEL QUIROGA MONROY, RUTH VIVIANA ACERO MONROY y LUIS ALBERTO ACERO MONROY, como herederos y el señor JUAN CARLOS PÁEZ GUEVARA** como cesionario a título universal de los derechos herenciales, de la señora **BERTA PEÑUELA DE MONROY** (qepd), herederos indeterminados, terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión y **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE ROMERO e ISMAEL ROMERO CARRILLO** como acreedores hipotecarios.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **BERTA PEÑUELA DE MONROY** (qepd), **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE ROMERO e ISMAEL ROMERO CARRILLO**, y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Oficiése por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Oficiése por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite *“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”*, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOVENO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **ANDREA MIREYA RODRÍGUEZ CEPEDA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00246-00

Establece el artículo 382 del Código General del Proceso, que “[/]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, ...”; quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

En otras palabras, se deduce, sin ninguna duda, que para ejercitar esta acción los dos meses se deben contar a partir de la fecha de la reunión en la que se adoptó la decisión objeto de controversia.

En el presente asunto, se observa que la Asamblea objeto de impugnación, se llevó a cabo el 26 de marzo año en curso, y la demanda se presentó el 30 de mayo siguiente (pdf.16), fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que habían transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal; luego entonces, fenecido dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora, es de resaltar que si bien el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, disponía que el plazo de los dos meses contaba a partir de la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, es de recordarse, que dicha norma fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que hoy por hoy los dos meses de que trata el artículo 382 *ib*, comienzan a correr a

partir de la reunión de asamblea, y no a partir de la comunicación del acta, independientemente de que esta exista o no, es decir, que no es una condición que se tenga el documento contentivo de la reunión, puesto que lo que se reprocha o cuestiona no es el acta en sí —como documento—, sino las decisiones que se tomaron en la asamblea de copropietarios.

Adicionalmente, resulta contrario lo considerado en el escrito de la demanda, cuando se refirió a que se presenta la acción, el día 29 de mayo, considerando que en esa data, aun se podía realizar dicho acto, debido a que esta debió ser interpuesta como máximo el 26 del mismo mes, fecha que era hábil; por tanto, el término perentorio de dos meses para presentar la demanda de impugnación, corre a partir de la fecha de la reunión de la inscripción, luego entonces, procede el rechazo in limine de la demanda por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al analizar el articulado en comento, ya dejó por sentado lo siguiente:

“Importa memorar que el artículo 382 del Código de General del Proceso estipula: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (sublínea fuera de texto).

*La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, **que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación¹**.*

Postura que incluso ha sido asumida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, tras indicar, que la de impugnación de actos de asamblea que contempla el artículo 382 del CGP, *“impone presentar la demanda, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados —ahí sí— desde que tuvo lugar el acto respectivo²”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ STC-1811-2017

² Sentencia del 4 de agosto de 2020, Ref. 05-2018-0240, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de conformidad con artículo 382 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00076-00

Para resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del del auto de fecha mayo 12 de 2023², por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo actor, corresponde a que *“si en el marco del proceso no existió ninguna gestión de la convocada a juicio, lógico resulta que no puede existir una contraprestación económica a favor de la demandada, pues claramente no se presentó un desgaste de tiempo ni esfuerzo por parte de la pasiva que la haga merecedora de tal compensación.”*

Sin embargo, olvida el censor, que uno de los efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art.317-1 del C.G.P.), es que en la providencia que así lo decrete, además, *“impondrá condena en costas”*. Ahora, el juzgado no desconoce que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*³. Por tanto, si bien al proceso no concurrió el extremo ejecutado, si se practicaron unas medidas cautelares en su contra

¹ Conse. 052

² Conse. 050

³ Art.365-8 idem

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, concediendo a la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la APELACIÓN incoada por la parte ejecutante, en contra de la providencia objeto de reproche, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En virtud de lo dispuesto en los Arts. 286 y 287 del C.G.P, el Juzgado corrige el numeral primero del auto fechado mayo 12 de 2023, en el sentido de indicar que el(los) inmueble(s) objeto de acción, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 444360, también se adiciona, para ordenar compulsar copias del expediente digital, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que realice las indagaciones que hubiera lugar, con ocasión a la conducta desplegada, por el GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S.

En lo demás, permanezca incólume.

2. Ahora, de cara a resolver el recurso que obra en el pdf.0155, se rechaza el mismo por no acreditarse el derecho de postulación.

3. Para desatar la defensa que milita en el consecutivo 0157, el juzgado ordena al memorialista, respecto de su primer reparo, estarse a lo resuelto en el numeral primera de esta providencia, en donde se aclaró la identificación del inmueble objeto de división, por tanto, no hay lugar a reponer la decisión en ese sentido.

La misma suerte correrá el segundo reparo, atinente a la vigencia del avalúo que, en otra oportunidad, el juzgado tuvo en cuenta; ello en la medida que, la decisión del pasado 29 de agosto de 2022, ratificó que ya había uno en firme, no obstante, al haber transcurrido un año, para la fecha de emisión del auto que se cuestiona, y

revisada la vigencia del que se agregó al proceso (07/03/2022), devenía procedente que se actualizará el mismo.

En esas condiciones se niega el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ivan Mauricio Pacheco Pulido.

4. De conformidad con el Art. 318 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso interpuesto por la abogada María Teresa Acuña Orduz (pdf.0163), frente al auto adiado el pasado 12 de mayo de 2023.

Y con ocasión a las demás solicitudes que contiene el escrito en mención, ya el juzgado emitió las ordenes para posesionar un nuevo secuestre, la entrega del inmueble, determinaciones que, por no estar en firme, no es dable realizar actuación alguna, mientras no ocurra lo dicho.

Lo mismo ocurrirá con la compulsa de copias que implora, pues respecto a la conducta del secuestre relevado, el despacho ya realizo lo propio, como se dijo lianas atrás; ahora, si observa delito alguno como lo manifestó, tiene a su alcance las acciones que considere pertinentes.

5. Para finalizar, de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del Art. 444 CGP), se corre traslado a las partes, y por el término de diez días, del avalúo que milita en el pdf.161.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre una nueva fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (pdf.026 C-1), contra el auto de mayo 17 de 2023 (pdf.025) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

ANTECEDES y CONSIDERACIONES

1. Adujo el recurrente, en síntesis, que el valor como como agencias en derecho fijado para la primera instancia, no se acompasa con el tiempo y la actividad realizada al interior del proceso, así como tampoco en los criterios fijados por los acuerdos emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, solicita se reajusten las agencias en derecho señaladas por el juzgado.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

3. Debe advertirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

4. Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, estableciendo en su artículo 5°, numeral cuarto, que, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, aquella se determina, *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada”*

5. En el caso concreto, se fijaron como agencias en derecho, para la primera instancia la suma de \$10.890.000., monto que desconoce los presupuestos referidos en la

codificación adjetiva y el acuerdo citado, en razón a que la ejecución que se ordenó continuar con la ejecución, se hizo con base en la pretensión de \$365.437.012; luego entonces la cifra inicialmente citada, no llega al porcentaje mínimo (4% = \$14.617.480,48).

6. Así las cosas, queda evidenciado que la suma señalada por el Despacho como agencias en derecho no se ajusta de manera adecuada a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para su tasación, motivo por el cual, el Despacho ajustara el quantum asignándolo a un 4 % (\$14.000.000), atendiendo la duración del presente litigio que no ha sido considerable, y que no se presentó un amplio debate probatorio.

7. En esa medida, ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se concederá la alzada propuesta por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Revocar el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$14.617.480,48, teniendo en cuenta las disposiciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00**

1. El Despacho tiene por notificadas a las demandadas PROTERMICAS S.A.S., FRANCY YULIANA VELÁSQUEZ LÓPEZ, y ANA MARGOTH LÓPEZ POVEDA, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

2. Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada, a partir de la cual, ha de indicarse que, por conducto de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación por el cual, formularon excepciones de mérito (PDF 0017).

3. A ese respecto, el Despacho reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS GODOY PINILLA, como procurador judicial de las demandadas en mención.

4. Sin perjuicio de la conducta procesal venida de citar, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, esto es, teniendo como derrotero que la notificación se entiende surtida a partir de la ejecutoria del auto que reconoce personería.

5. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00019-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0017), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 12 de mayo de 2023 (PDF 0016).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00052-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0012), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 17 de mayo de 2023 (PDF 0010).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00**

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados en reconvención, MARTHA GUTIÉRREZ UNRISA y JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ UNRISA, por conducto de su apoderado judicial, contestaron la demanda de reconvención interpuesta por ANAVELINA GUTIÉRREZ URNIZA; en tal sentido, dígase que dicho extremo erigió excepciones de mérito contra las pretensiones.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, por Secretaría procédase en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP, respecto de los medios exceptivos erigidos por la parte demandada (principal y en reconvención).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

(Auto 2 de 2)

Las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-2).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by 'ol' and a period. The signature is written over the printed name.

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00

En atención la solicitud que antecede, el Despacho corrige el numeral 1º del auto de fecha 26 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que el nombre de la persona es ALEJANDRA PATRICIA CHAPARRO MUÑOZ y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 18 de abril de 2023, corregida por proveimiento del 24 de mayo de esta misma anualidad, mediante la cual, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2022 por esta Judicatura.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en sentencias de 1ª y 2ª instancia, proferidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00

Ha de tener en cuenta la memorialista que el proveído de fecha 09 de junio hogaño, proferido en esta encuadernación principal, debe ser tenido en cuenta conjuntamente con auto de esa misma fecha en el cuaderno del llamamiento en garantía.

Así, como quiera que no existe un verdadero motivo de duda que pudiese ser generada a partir de la providencia cuya aclaración se solicita, en tanto la fijación de fecha para audiencia inicial en auto anterior no era procedente en la media que el llamamiento en garantía no había culminado su cause procesal, se insta a la peticionaria a estarse a lo allí dispuesto.

Para los fines ilustrativos pertinentes, remítase el link del expediente a la apoderada del extremo demandante a fin de facilitar su acceso a la información actualizada contenida en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 15 de marzo de 2023, confirmada por proveimiento del 05 de mayo de esta misma anualidad, en los que se declaró desierta la apelación incoada contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de julio de 2022 por esta Judicatura.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en sentencia de 1ª instancia, proferida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00197-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 06 de junio de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00205-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva', with a large, stylized flourish at the end.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00190-00**

Se otorga, por única vez, el término de quince (15) días a la parte convocada en esta actuación para que allegue la documental requerida en vista pública del 25 de mayo de 2023.

Una vez incorporados, Secretaría, sin necesidad de auto, póngalos en conocimiento del convocante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and cursive, with a large initial 'H' and 'A'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 25 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00209-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante, y por el término de 5 días, las documentales allegadas por el extremo demandado, en cumplimiento de lo resuelto en la vista pública celebrada el pasado 23 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00165-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 26 de mayo de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Para claridad del memorialista en consecutivo No. 0034, el Despacho lo remite a lo dispuesto en numeral 2º de auto del 04 de noviembre de 2022 (PDF 0016).

2. Obre en autos que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado concedido en auto del 29 de marzo de 2023 e hizo solicitud adicional de pruebas, conforme se observa en consecutivo No. 0034, cuyo decreto, desde ya se deniega en los términos del inciso 2º del artículo 173 del CGP.

3. Conforme lo solicitado en consecutivo PDF No. 0033, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la EDIFICIO LOS SAUCES P.H. al togado JORGE ARÁMBULA VANEGAS, como quiera que renunció al mismo.

4. Al unísono, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ como apoderado judicial de la copropiedad demandada.

5. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

5. En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00

Teniendo presente que, tanto la demanda, como los llamamientos en garantía suscitados en la presente actuación, han surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **31 de enero del año 2024**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00444-00

Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días, y bajo los apremios del artículo 317, so pena de las consecuencias procesales allí previstas, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en numeral 2º del auto adiado 06 de junio de 2023.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de este proveimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00195-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid, with a prominent initial 'H' and 'A'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00175-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 26 de mayo de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00323-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0019), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00431-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que los demandados LUIS ALBERTO NIÑO BUENO, MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ y LINA PAOLA GONZÁLEZ TAFUR, fueron debidamente notificada en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones informadas en consecutivo No. 0023 de esta encuadernación principal, sobre las cuales ha de decirse que cumplen con los requisitos del inciso 2º de la norma en mención (PDF 0024), quienes permanecieron en silente conducta.

Así mismo, en los términos del artículo 300 del CGP se tiene por notificada a la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA SAS, cuyos representantes legales, principal y suplente, son los demandados LUIS ALBERTO NIÑO BUENO y LINA PAOLA GONZÁLEZ TAFUR, conforme se observa en certificado de existencia y representación legal allegado en consecutivo No. 0023; ello habida consideración que la notificación intentada en consecutivo No. 0025 corresponde a dirección electrónica no registrada en el referido certificado.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$6.400.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0021), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

